



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Magangué Bolívar, 14 de Mayo de 2025

Señor:

NESTOR CASTELLANO

E.S.M.

OF EXT SG- 0824

Cordial saludo,

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA A SOLICITUD.

REF: EXP- 2025-0119. QUEJA AMBIENTAL.

En atención a la solicitud presentada, mediante Radicado CSB No. 1325 del 11 de abril de 2025, permito dar respuesta a la misma, informándole que esta Corporación mediante Auto No. 0301 del 14 de mayo de 2025, ordeno visita ocular con el fin de verificar las presuntas afectaciones Ambientales indicadas en el escrito de su petición.

Una vez realizada la visita y emitido el Concepto Técnico, se procederá a tomar las decisiones técnicas y jurídicas a las que haya lugar y se comunicará oportunamente.

Lo anterior para sus conocimientos y fines pertinentes.

Anexo: Auto No. 0301 del 14 de mayo de 2025.

Cordialmente,


SANDRA DÍAZ PINEDA
Secretaria General CSB

Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0301 DEL 14 DE MAYO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 1325 del 11 de abril de 2025, el señor EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, en calidad de Personero municipal de Margarita Bolívar; trasladó por competencia la petición presentada por el señor NESTOR CASTELLANO, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Causado jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar, referente a una presunta afectación Ambiental por desviación del cauce natural del caño corredor, construcción de jarillones de forma ilegal presuntamente por el señor JULIO PEINADO DIAZ, tal como lo relata el quejoso:

“El señor está realizando desvíos de cauces naturales de caño corredor, construcción de jarillones de forma ilegal, taponamiento de alcantarilla vía causado a margarita.

Afecta el ecosistema y el cauce natural de los cuerpos hídricos de esa zona.”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

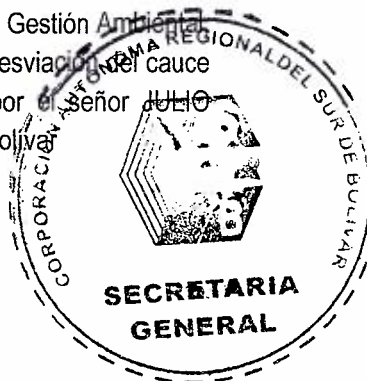
“Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de verificar la problemática referente a una presunta afectación Ambiental por desviación del cauce natural del caño corredor, construcción de jarillones de forma ilegal presuntamente por el señor JULIO PEINADO DIAZ, en el Corregimiento de Causado jurisdicción del Municipio de Margarita Bolívar



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

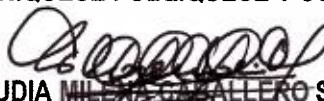
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor NESTOR CASTELLANO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILLENE GALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP: 2025-0119
Proyecto: Johana Miranda, Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaría General CSB